

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05101 31 13 001 2020-00061 00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Margarita Vélez Ramírez, frente al auto admisorio de la demanda, fechado 19 de noviembre de 2020,

ANTECEDENTES

En primer lugar, debe dejarse claro que en el *sub judice* la única actuación surtida corresponde precisamente a la admisión de la demanda, estando la parte demandante adelantado las gestiones para la debida notificación del extremo pasivo, frente a lo cual no se ha pronunciado esta Agencia Judicial, es decir, aún no se ha dado por notificado a ninguna de las personas que conforman el extremo pasivo del litigio.

Solicita el apoderado judicial recurrente, que se reponga el auto admisorio de la demanda sustentando su pedimento esencialmente en que no se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, relativo a la notificación personal de los demandados, mediante el envío de la demanda y sus anexos, junto con copia del auto admisorio al correo electrónico de los convocados, en caso de contar con dicho medio, o de manera física (a la dirección de los demandados) si aquellos no cuentan con el aludido medio tecnológico.

Asevera que su representada, señora Vélez Ramírez, no tiene correo electrónico, ni es su intención tenerlo y que no ha recibido comunicación alguna de manera física en su domicilio, pues se enteró del proceso al verificar la página de la Rama Judicial y por un mensaje al celular, carente de archivos adjuntos. Así las cosas se solicita reponer el auto admisorio "*por no haberse remitido mediante envío físico a mi representada la demanda y sus anexos, en atención a que la señora Margarita Vélez no cuenta con una dirección de notificación electrónica (...)*".

De manera subsidiaria, solicita se adopten las medidas correspondientes para evitar una nulidad dentro del proceso, ordenando la notificación en debida forma.

Del escrito de recurso se dio traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP; por el término de tres (3) días al demandante, lapso que transcurrió sin pronunciamiento de dicho extremo litigioso.

CONSIDERACIONES

Como se dijo en precedencia, en el presente proceso únicamente se ha emitido el auto admisorio de la demanda, estando la parte demandante adelantando lo relativo a la debida notificación de los demandados, situación frente a la cual no existe pronunciamiento por parte de esta judicatura.

Acorde con ello, debe decirse desde ahora que el recurso de reposición frente a la única actuación surtida, no es procedente en el *sub lite* toda vez que, por lo menos de manera formal, el demandante cumplió con la obligación de proveer una dirección electrónica para notificar a los demandados, situación que de contera descarta que no se haya cumplido con el requisito exigido por la normatividad actualmente vigente (Decreto 806 de 2020) y en estricto sentido lo atacado por el recurrente no atañe propiamente a la procedencia o no de emitir este tipo de actuación, sino al trámite de notificación y ello difiere del proveído y su contenido.

Teniendo claro que lo perseguido es una debida notificación del auto admisorio por parte de quien se hizo presente al proceso por intermedio de apoderado judicial, debe referirse el Despacho al ejercicio de notificación desplegado por el demandante, situación que estaba pendiente de hacerse por parte del juzgado, pero que ante el recurso impetrado, procede a hacerse en este momento, pues guarda estrecha relación con lo solicitado.

Como se indicó, la parte demandante desde la radicación del proceso indicó que el correo electrónico de los demandados (todos) correspondía al siguiente: asesoriacontable1563@gmail.com e indica que se obtuvo en el documento obrante a folio 13¹, situación que satisfacía formalmente lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y se procedió a la admisión de la demanda; no obstante lo anterior, al momento de realizarse las notificaciones el juzgado debe verificar si en efecto las mismas se realizaron adecuadamente y esa es la instancia en la que nos encontramos actualmente.

Así las cosas, y luego de verificar la actuación surtida en el plenario, se tiene que el documento a que hace alusión el apoderado de la parte demandante mediante el cual obtuvo el correo de los demandados, corresponde a un "Formulario Único de Afiliación y Registro de Novedades al SGSSS", de Coosalud EPS (folio 17 reverso) donde en el aparte referido a los **datos del afiliado**, aparece dicha dirección electrónica; enunciado ello, debe indicarse que en dicho formulario se encuentran plasmados los datos del señor Luis Ángel Vásquez Vélez y no de su empleador o de otras personas, razón por la cual no puede deducirse de dicho documento que la dirección electrónica corresponda a la señora Margarita Vélez Ramírez o a cualquiera de los demás demandados, señores Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza o Caridad Vélez Ramírez, pues se itera ello no fulgura con claridad del escrito referido y el apoderado demandante, no hizo otras manifestaciones adicionales referidas a verificar que el correo en efecto correspondía a los demandados, como por ejemplo, haber cruzado conversaciones anteriores por dicho canal.

En conclusión no puede tenerse a los demandados debidamente notificados con la remisión que efectuó al correo electrónico asesoriacontable1563@gmail.com el día 20 de noviembre

¹ Ver acápite de "notificaciones" en el escrito de demanda.

de 2020 (folio 31 del expediente) razón por la cual dicho extremo deberá propugnar por la debida notificación de los demandados conforme los lineamientos actuales previstos en el Decreto 806 de 2020.

Dichas notificaciones deben adelantarse respecto de los señores Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza o Caridad Vélez Ramírez, pues en lo concerniente a la señora Margarita Vélez Ramírez, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria referida a adoptar medidas de saneamiento para evitar nulidades, debe decirse que atendiendo a que como se ha dicho desde el inicio de este proveído, en el sub judice, únicamente se ha surtido el auto admisorio de la demanda y están pendientes las respectivas notificaciones, no encuentra el Despacho medida alguna que tomar en este sentido, dada la etapa temprana en la que se encuentra el trámite.

Se reconocerá personería al abogado recurrente, y se dará aplicación, como ya se indicó a lo dispuesto en el artículo 301, inciso 2º del CGP.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

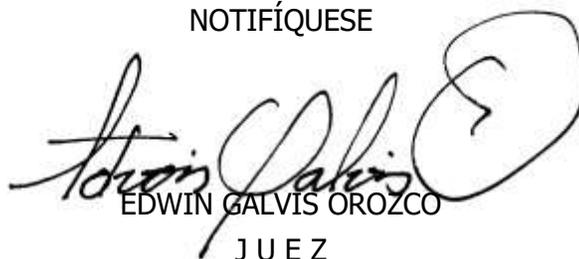
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se admite la presente demanda laboral, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar improcedente la solicitud de adopción de medidas de saneamiento en el presente proceso, con sujeción a lo indicado en las anteriores motivaciones.

TERCERO: Tener por no surtida la notificación de los demandados, efectuada por correo electrónico el pasado 20-11-2020, acorde a lo indicado en el presente auto; debiendo la parte proceder a notificar efectivamente a los señores Juan Diego, Luis Guillermo, Consuelo, Esperanza o Caridad Vélez Ramírez, en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CAMILO NOREÑA VARGAS, cédula 8.164.086 y TP 182.085 del CSJ, para representar a la demandada MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, en los términos y para los efectos previstos en el poder conferido. Dese aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 145 del CPT, para lo cual se le remitirá el mismo día de la notificación por Estados de la presente decisión, copia de la totalidad del expediente al profesional del derecho, a fin de que ejerza adecuadamente el derecho de defensa que le asiste a su prohijada.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
J U E Z

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8d6ec9bb116de477d904b417326daea5095852af0ef9ac5eb6652c400a137a**
Documento generado en 24/02/2021 04:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>